

1

A

CAPITULO PRIMERO

DE LA CONSTITUCION DENOMINACION, OBJETO, PATRIMONIO Y DURACION.

PRIMERA. La sociedad se denominara "IMPRESORA Y ENCUADERNADORA PROGRESO" denominación que ira seguida de las palabras Sociedad Anónima de Capital Variable, o de sus siglas "S.A. de C.V."

--- **SEGUNDA.** El domicilio de la Sociedad será la Ciudad de México, Distrito Federal, pudiendo establecer agencias, sucursales u oficinas en cualquier parte de la República Mexicana o del Extranjero, sin que se considere por ese sólo hecho cambiado su domicilio, para cuya decisión requerirá de la autorización del Consejo de Administración.

--- **TERCERA.** La Sociedad tendrá por objeto:-----

- a) Edición, impresión, encuadernación y publicación de libros, folletos y revistas, y cualquier actividad relacionada con las artes gráficas.-----
- b) Distribución, compra, venta, importación, comisión y consignación de libros, folletos y revistas.-----
- c) Adquisición de bienes muebles, maquinaria y equipo necesario.-----
- d) Adquisición de acciones y participación en sociedades o empresas.-----
- e) La adquisición de bienes inmuebles indispensables para el cumplimiento de sus funciones.-----
- f) La celebración de actos, convenios y contratos que requiera el objeto social, así como la emisión y suscripción, aceptación y endoso de todo tipo de títulos de crédito para el mismo propósito.-----

--- **CUARTA.** El patrimonio de la Sociedad lo formarán:-----

- 1. Las aportaciones de capital que han hecho sus accionistas.-----
- 2. Los bienes muebles e inmuebles que a la fecha haya adquirido para su operación y funcionamiento.-----
- 3. Los recursos que obtenga por todos aquellos actos permitidos por la Ley, necesarios para la realización de su objeto social, así como por otro tipo de actividades o aportaciones que apruebe la Asamblea General.-----

--- **QUINTA.** La duración de la Sociedad será de NOVENTA Y NUEVE AÑOS contados a partir de la fecha de firma de esta Escritura.-----

CAPITULO SEGUNDO

--- **CLAUSULA DE EXTRANJERIA Y SUJECION A LAS LEYES MEXICANAS** -----

--- **SEXTA.** La Sociedad tendrá nacionalidad mexicana y se registrá por las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, con fundamento en lo establecido en la

fracción primera del artículo veintisiete Constitucional; el artículo cuarto del Reglamento de la Ley Orgánica de la fracción primera del artículo veintisiete de la Constitución General de la República, así como por lo dispuesto en el artículo treinta y uno del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, y para cumplir con la condición a que se refiere el permiso otorgado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, ninguna persona extranjera, física o moral, podrá tener participación social alguna o ser propietaria de acciones de la Sociedad. Si por algún motivo, alguna de las personas mencionadas anteriormente, por algún evento llegara a adquirir una participación social o a ser propietaria de una o más acciones, convienen en considerarse como mexicanos, y a no invocar la protección de sus Gobiernos, bajo pena en caso de faltar a su convenio, de perder en beneficio de la Nación Mexicana las participaciones sociales que hubiere adquirido.--

----- CAPITULO TERCERO -----

----- CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES -----

--- SEPTIMA. El Capital Social es variable. Su importe mínimo sin derecho a retiro es la suma de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS, MONEDA NACIONAL).-----

El capital social podrá ser aumentado o disminuido en los términos en que la Ley y esta escritura lo expresan.-----

--- OCTAVA. El capital mínimo, sin derecho a retiro, por la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS, MONEDA NACIONAL), se encuentra representado por CIEN MIL ACCIONES, nominativas, de la Serie "A", con valor de UN PESO CADA UNA, íntegramente suscritas y pagadas en la forma siguiente:-----

ACCIONISTAS	ACCIONES	IMPORTE
Fondo de Cultura Económica (FCE)	79,000	\$79,000.00
Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE)	7,000	7,000.00
Instituto Nacional de Educación para los Adultos (INEA)	5,000	5,000.00
El Colegio de México, A.C. (COLMEX)	4,000	4,000.00
Instituto Nacional Indigenista (INI)	3,000	3,000.00
Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora	2,000	2,000.00
-----SUMA EL CAPITAL FIJO-----	100,000	\$100,000.00

--- NOVENA. El capital autorizado vigente, es el inscrito en el Libro de Registro de Variaciones de Capital Social, previsto por el artículo 219 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que lleva la Sociedad.-----

25 91

DECIMA. Todo aumento o disminución de capital social que se efectúe con arreglo a las condiciones fijadas en las cláusulas décima primera y décima segunda respectivamente, se inscribirá en el Libro de Registro de Variaciones de Capital Social, que al efecto lleva la Sociedad.

CAPITULO CUARTO
DE LAS ACCIONES, AUMENTOS Y DISMINUCIONES DE CAPITAL

DECIMA PRIMERA. El capital será susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los accionistas, por admisión de nuevos socios o por cualesquiera otra causa permitida por la ley.

La Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad fijará los aumentos de Capital y la forma y términos en que deban hacerse las correspondientes emisiones de acciones, sin cumplir para ello con más formalidades que las establecidas por el artículo 219 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y en general, por las disposiciones contenidas en el capítulo Octavo de ese mismo ordenamiento legal, que regula en forma especial a las sociedades constituidas bajo el régimen de capital variable.

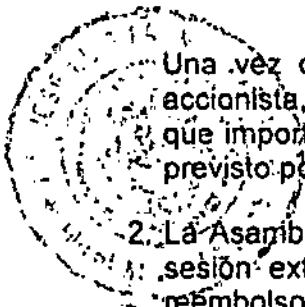
Por tanto, cada acta de Asamblea Extraordinaria que decrete un aumento de capital, además de su inscripción en el Libro de Actas de Asambleas de Accionistas, se asentará en lo conducente en el Libro de Registro de Variaciones del Capital Social a que se refiere la cláusula décima y se procederá a la emisión de los títulos correspondientes, sin necesidad de protocolizarla e inscribirla en el Registro Público de Comercio.

Las acciones emitidas y no suscritas o los certificados provisionales, en su caso, se conservarán en poder de la Sociedad para entregarse a medida que vaya realizándose la suscripción. Los accionistas tendrán derecho preferente, en proporción al número de sus acciones, para suscribir las que se emitan en los términos de esta cláusula.

DECIMA SEGUNDA. Conforme a la sistemática señalada en la Ley General de Sociedades Mercantiles, la reducción del capital social procede en los siguientes casos:

1. En los términos de los artículos 213, 220 y 221 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, conforme al Régimen de Capital Variable de la Sociedad, su capital social será susceptible de disminución por retiro parcial o total de las aportaciones de los accionistas.

El retiro parcial o total de las aportaciones de un accionista, deberá notificarse a la Sociedad de manera fehaciente y no surtirá efectos sino hasta el fin del ejercicio social en curso, si la notificación se hace antes del último trimestre de dicho ejercicio, y hasta el fin del ejercicio siguiente, si se hiciere después. No podrá ejercitarse el derecho de retiro, cuando tenga como consecuencia reducir a menos del mínimo el Capital Social.



25101

A

Una vez que surta efectos el retiro parcial o total de las aportaciones de un accionista, previamente notificado a la Sociedad, la disminución del capital social que importe, se inscribirá en el Libro de Registro de Variaciones del Capital Social previsto por la cláusula décima.

2. La Asamblea General de Accionistas, como Organó Supremo de la Sociedad, en sesión extraordinaria, podrá decretar la reducción del capital social, mediante reembolso a los accionistas o liberación a los mismos, de exhibiciones no realizadas.

Cuando la reducción del capital no rebase su importe mínimo establecido en la cláusula séptima, conforme al Régimen de Capital Variable de la Sociedad, el acta de la Asamblea General de Accionistas respectiva, además de su inscripción en el libro de Actas de Asambleas de Accionistas, se asentará en lo conducente, en el Libro de Registro de Variaciones del Capital Social y se procederá a la cancelación de los títulos correspondientes, sin necesidad de protocolizarla e inscribirla en el Registro Público de Comercio, ni de efectuar las publicaciones a que se refiere el artículo noveno del mismo ordenamiento que regula en general a las sociedades constituidas bajo el Régimen de Capital Fijo.

Cuando la reducción de capital rebase el mínimo establecido en la cláusula séptima, se efectuarán las publicaciones a que se refiere el artículo noveno de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el acta de la Asamblea respectiva se protocolizará e inscribirá en el Registro Público de Comercio. La disminución de capital así practicada se inscribirá además, en el Libro de Registro de Variaciones del Capital Social que al efecto lleve la Sociedad.

— DECIMA TERCERA. Las acciones en que se divide el capital social son de igual valor y confieren e imponen a sus titulares idénticos derechos y obligaciones. Estarán representadas por títulos nominativos que amparen el número de acciones que posee cada accionista.

Los títulos que amparen las acciones, serán autorizados con las firmas, autógrafas, del Presidente y del Secretario del Consejo de Administración. Adicionalmente deberán satisfacer los requisitos a que se refieren los artículos ciento veinticinco y ciento veintiséis de la Ley General de Sociedades Mercantiles y llevarán inserto el texto íntegro de la cláusula sexta del Estatuto Social, relativa a la exclusión de extranjeros.

— DECIMA CUARTA. La transmisión de acciones sólo podrá hacerse con autorización del Consejo de Administración. Obtenida tal autorización, las acciones serán transmisibles por endoso, entrega e inscripción en el Registro a que se refiere la cláusula décima de los títulos que las amparen. Cualquier transmisión legalmente procedente, por medio diverso del endoso, deberá anotarse en el título de la acción y en el registro citado.

DECIMA QUINTA. La Sociedad llevará un Libro de Registro de Accionistas, que contendrá:-----

I. El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista y las acciones que le pertenecen, con expresión de los números, series, clases y demás particularidades.-----

II. Las exhibiciones que se efectúen, cuando el valor de las acciones no esté totalmente cubierto.-----

III. Las transmisiones que se realicen con arreglo a la cláusula décima cuarta.-----

La Sociedad considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el Libro de Accionistas, a cuyo efecto, la Sociedad deberá inscribir las transmisiones que se efectúen en los términos de la cláusula décima cuarta, dejando a la Asamblea General de Accionistas la resolución interna de las eventuales dudas o conflictos.-----

----- CAPITULO QUINTO -----

----- DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS -----

--- **DECIMA SEXTA.** La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad. Las decisiones de toda Asamblea legalmente constituida, obligan a todos los accionistas de la Sociedad, aún a los ausentes.-----

--- **DECIMA SEPTIMA.** Las Asambleas Generales de Accionistas serán Ordinarias y Extraordinarias.-----

I. Serán Asambleas Generales ORDINARIAS, aquellas que se reúnan con cualquier objeto que la Ley o estos Estatutos no reserven para ser tratados en Asamblea Extraordinaria. Este tipo de Asamblea debe celebrarse cuando menos una vez al año, después de practicado el balance y dictaminado por el auditor externo, en la fecha que establezcan el Presidente del Consejo de Administración o el Comisario.-----

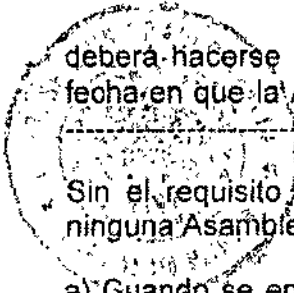
II. Serán Asambleas Generales EXTRAORDINARIAS, las que se reúnan para tratar cualquiera de los asuntos previstos por el artículo ciento ochenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles y cuando estos Estatutos lo prevean. Esta clase de Asambleas se reunirán en cualquier tiempo en que se estime necesario.-----

--- **DECIMA OCTAVA.** Las Asambleas Generales de Accionistas deberán ser convocadas por acuerdo del Consejo de Administración o por los Comisarios, en los términos que establecen los artículos ciento sesenta y ocho, ciento ochenta y tres, ciento ochenta y cuatro y ciento ochenta y cinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

Las convocatorias contendrán el Orden del Día y fijarán la fecha, hora y lugar en que la Asamblea habrá de celebrarse. Las convocatorias deberán publicarse en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad del domicilio de la sociedad, lo que

25.91

A



deberá hacerse con una anticipación de quince días naturales, cuando menos, a la fecha en que la Asamblea pretenda celebrarse.

Sin el requisito de previa convocatoria, no podrá declararse legalmente instalada ninguna Asamblea, salvo los siguientes casos:

- a) Cuando se encuentre representada la totalidad de las acciones que componen el capital social y los asistentes firmen la lista de asistencia.
- b) Cuando los accionistas se enteren previamente de la celebración de la Asamblea y firmen una copia de la Convocatoria, anotando el número de acciones que representen.
- c) Cuando continúe otra anterior en el día y hora señalados si se tratan únicamente los asuntos listados en la Convocatoria.

--- **DECIMA NOVENA.** Antes de que se inicie la Asamblea, los accionistas depositarán sus acciones en la Caja de la Sociedad y el certificado que expida el Secretario del Consejo de Administración servirá de acreditación para asistir a la Asamblea y tomar parte en las deliberaciones.

--- **VIGESIMA.** Todos los accionistas tendrán derecho de hacerse representar por apoderado en cualquier clase de Asamblea, lo que podrán hacer mediante carta al Presidente del Consejo de Administración.

--- **VIGESIMA PRIMERA.** En cada Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, fungirá como Presidente de la sesión, el Presidente del Consejo de Administración, o en su ausencia el representante del accionista mayoritario, quien será auxiliado por un Secretario, quien podrá ser cualquiera de los accionistas, el Director General de la Sociedad, o el Secretario Técnico del Consejo de Administración.

--- **VIGESIMA SEGUNDA.** El Presidente nombrará de entre los asistentes a la Asamblea uno o dos escrutadores, quienes podrán ser o no accionista.

--- **VIGESIMA TERCERA.** De cada Asamblea se levantará acta en el libro respectivo, y se agregará al apéndice la lista de asistencia suscrita por los concurrentes.

--- **VIGESIMA CUARTA.** Autorizarán las actas de Asambleas Generales de Accionistas, con sus firmas, el Presidente, el Secretario, así como los Comisarios, si concurren.

--- **VIGESIMA QUINTA.** Salvo los casos para los que estos Estatutos exijan una mayoría especial de asistencia o votación, sólo podrá declararse instalada una Asamblea, cuando concorra el quórum exigido por la Ley General de Sociedades Mercantiles, especialmente en sus artículos ciento ochenta y nueve, ciento noventa y ciento noventa y uno.

--- **VIGESIMA SEXTA.** Salvo los casos para los que estos Estatutos exijan una mayoría especial de votación como necesaria, las decisiones en Asamblea General

de Accionistas se tomarán por mayoría de votos de los asistentes, a razón de un voto por acción, teniendo el Presidente o quien presida la sesión, voto de calidad en caso de empate.

25191

CAPITULO SEXTO
DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD

--- VIGESIMA SEPTIMA. La administración de la Sociedad estará a cargo de un CONSEJO DE ADMINISTRACION, y un Director General.

El Consejo de Administración se integrará por no menos de cinco ni más de quince miembros propietarios y sus respectivos suplentes, quienes podrán o no ser accionistas de la empresa.

--- VIGESIMA OCTAVA. Sin detrimento de ejercer de manera originaria la Presidencia del Consejo de Administración por parte del Titular de la dependencia a la que esté agrupada la Sociedad, en términos del artículo 35 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, presidirá las sesiones del citado órgano de administración el funcionario que éste designe.

--- VIGESIMA NOVENA. El cargo de Consejero será estrictamente personal y no podrá desempeñarse por medio de representante. Para tales efectos, los consejeros deberán acreditar ante la Secretaría Técnica a su suplente, en el entendido de que no podrá designarse suplente distinto para cada sesión, salvo en casos debidamente justificados.

Cada Consejero gozará de un voto en las sesiones del Consejo de Administración. Las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

--- TRIGESIMA. Los integrantes del Consejo de Administración, deberán ser personas de reconocida calidad moral o prestigio, con experiencia respecto a las actividades propias de la Sociedad. Sin detrimento de lo señalado en la cláusula vigésima séptima, serán miembros del Consejo de Administración:

1. El Director General del Fondo de Cultura Económica (FCE). La Presidencia se ejercerá de acuerdo a lo dispuesto en la cláusula vigésima octava. En el caso de que el Director General del FCE no funja como presidente del Consejo, actuará como consejero.
2. Un representante que acredite la Secretaría de Educación Pública, quien fungirá como Secretario Técnico.
3. Un representante de la empresa quien fungirá como Prosecretario Técnico.
4. El Director General de Planeación, Programación y Presupuesto de la Secretaría de Educación Pública, quien fungirá como Consejero.
5. El Gerente General del Fondo de Cultura Económica (FCE), quien fungirá como Consejero.
6. El Director General de Publicaciones del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (CONACULTA), quien fungirá como Consejero.

- 25191
- A
7. El representante que acredite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien fungirá como Consejero.-----
 8. El Director General del Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE), quien fungirá como Consejero.-----
 9. El Director General del Instituto Nacional de Educación para los Adultos (INEA), quien fungirá como Consejero.-----
 10. El Presidente de El Colegio de México, A.C. (COLMEX), quien fungirá como Consejero.-----
 11. El Director General del Instituto Nacional Indigenista (INI), quien fungirá como Consejero.-----
 12. El Director General del Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, quien fungirá como Consejero.-----

--- TRIGESIMA PRIMERA. Los Consejeros que representen a las entidades señaladas en la cláusula anterior, ejercerán sus cargos durante el tiempo en que los titulares de las mismas así lo acrediten por escrito, y actuarán válidamente mientras no se reciba notificación de su sustitución.-----

--- TRIGESIMA SEGUNDA. El Secretario Técnico del Consejo de Administración está facultado para requerir en todo momento a los representantes de las instituciones señaladas en la cláusula trigésima, para que exhiban copia de sus acreditaciones. Cuando no se encuentre debidamente acreditado un Consejero, tendrá voz pero no voto, que sin embargo podrá convalidarse si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes se remite a la Secretaría Técnica la acreditación por escrito.-----

--- TRIGESIMA TERCERA. El Consejo de Administración se reunirá por lo menos cuatro veces al año. En cada sesión el Director General presentará un Informe de actividades, sobre el cual deberán pronunciarse sus integrantes.-----

--- TRIGESIMA CUARTA. Para el adecuado desarrollo de las sesiones del Consejo de Administración, habrá una Secretaría Técnica que estará a cargo del Servidor Público que se designe a propuesta de su Presidente, quien podrá auxiliarse de un Prosecretario en las funciones propias de este encargo. El Prosecretario también será designado por el Consejo de Administración, a propuesta del Director General de la Sociedad.-----

--- TRIGESIMA QUINTA. Son facultades del Secretario del Consejo:-----

- I. Llevar el registro de los nombramientos de los Consejeros;-----
- II. Convocar, por instrucciones del Presidente del Consejo, con cinco días hábiles de anticipación, las sesiones ordinarias y las extraordinarias o, en casos urgentes con veinticuatro horas de antelación;-----
- III. Remitir, junto con la convocatoria, a los Consejeros y, en su caso, a los servidores públicos que habrán de asistir a las sesiones, la documentación necesaria para su buen desarrollo;-----

IV. Llevar el Libro de Actas del Consejo en las que deberán asentarse las intervenciones de los presentes en cada sesión, así como los acuerdos que se hayan tomado;-----

V. Llevar los Libros de Actas de las Asambleas de Accionistas, así como las de registro de accionistas y de variaciones de capital;-----

VI. Dar seguimiento a los acuerdos emanados del Consejo;-----

VII. Mantener el archivo del Consejo; y-----

VIII. Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.-----

--- TRIGESIMA SEXTA. De cada sesión del Consejo de Administración se levantará acta en el Libro respectivo y la firmarán el Presidente y el Secretario.-----

--- TRIGESIMA SEPTIMA. El Consejo de Administración será el representante y administrador titular de todos los negocios y actividades sociales, gozando al efecto de todas aquellas facultades que no estén reservadas por la Ley a la Asamblea General de Accionistas, contándose entre tales facultades, de un modo enunciativo, más no limitativo, las siguientes:-----

----- 1.- Poder general para pleitos y cobranzas que se otorga con todas las facultades generales y aún las especiales que de acuerdo con la Ley requieran de poder o cláusula especial, por lo que se confiere sin limitación alguna de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y dos mil quinientos ochenta y siete del mismo ordenamiento, estando por consiguiente facultado para promover y desistirse del juicio de amparo, para transigir, para comprometer en árbitros, para articular y absolver posiciones, para recusar jueces, recibir pagos y ejecutar todos los actos expresamente determinados por la Ley entre los que se incluye representar a la Sociedad ante autoridades penales, civiles y administrativas, ante autoridades y tribunales del trabajo, ante dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal y para celebrar convenios con el Gobierno Federal en los términos de las fracciones uno y cuatro (romanos) del artículo veintisiete constitucional, su Ley Orgánica y los Reglamentos de ésta.-----

----- 2.- Poder general para actos de administración de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal.-----

----- 3.- Poder general para actos de dominio en los términos del párrafo tercero, del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, para así enajenar, afectar, hipotecar, pignorar o gravar en cualquier forma los bienes de la Sociedad.-----

----- 4.- Poder general para suscribir títulos de crédito, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como para abrir cuentas a nombre de la Sociedad y designar personas que giren en contra de las mismas en la forma que estime conveniente.-----

----- 5.- Poder en materia laboral con facultades expresas para articular y absolver posiciones de acuerdo con lo dispuesto por el artículo setecientos ochenta y seis de

25191 A
la Ley Federal del Trabajo, con facultades para administrar las relaciones laborales y conciliar de acuerdo con lo dispuesto en los artículos once y ochocientos setenta y seis, fracciones primera y sexta de la citada Ley, así como para comparecer en juicio en los términos de las fracciones segunda y tercera, del artículo seiscientos noventa y dos y ochocientos setenta y ocho de la mencionada Ley.-----

6.- Facultad para otorgar poderes generales y especiales, así como para sustituir y revocar unos y otros en los términos más amplios a que se refiere el presente artículo.-----

7.- Para llevar a cabo todos los actos autorizados por los Estatutos de la Sociedad o que sean consecuencia de los mismos.-----

--- **TRIGESIMA OCTAVA.** El Presidente del Consejo de Administración ejercerá, sin mayores limitaciones los poderes referidos en la cláusula anterior, sin necesidad de que para ello se le otorgue en cada caso mandato especial, salvo para el caso de que requiera ejercer actos de dominio, para lo cual será necesario que cuente con autorización expresa, en cada caso, por parte del Consejo de Administración.-----

Asimismo, el Consejo de Administración no podrá delegar las atribuciones que se prevén en el artículo 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.-----

--- **TRIGESIMA NOVENA.** Sin perjuicio de las facultades a que se refiere la cláusula trigésima séptima, el Consejo de Administración gozará de las atribuciones de carácter indelegable a que se refiere el artículo 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.-----

--- **CUADRAGESIMA.** La designación del Director General se hará por el Consejo de Administración, conforme a lo que establecen los artículos 38 y 21 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.-----

--- **CUADRAGESIMA PRIMERA.** Serán facultades y obligaciones del Director General, las señaladas en el artículo cincuenta y nueve de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las que, en lo tocante a la representación legal, se ejercitarán sin perjuicio de lo que establezcan las disposiciones de la legislación aplicable a la naturaleza de esta sociedad.-----

En tal virtud, contará con las facultades que se enuncian en la cláusula trigésima séptima, las que, en su caso, se señalarán en el acta en la que conste el nombramiento del Director General de la sociedad.

----- CAPITULO SEPTIMO -----

----- DE LA VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD -----

--- **CUADRAGESIMA SEGUNDA.** La vigilancia de la Sociedad estará a cargo de un Comisario Público Propietario y un Suplente, designados por la Secretaría de

Contraloría y Desarrollo Administrativo, o en su caso, por la dependencia a la que correspondan estas funciones.

25191

CUADRAGESIMA TERCERA. Los Comisarios tendrán las facultades y obligaciones consignadas en el artículo ciento sesenta y seis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, sin perjuicio de lo que dispongan la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento.

CUADRAGESIMA CUARTA. Los Comisarios presentarán un informe anual al Consejo de Administración y a la Asamblea General de Accionistas sobre la operación de la Sociedad, conforme al dictamen que rindan los auditores externos.

CAPITULO OCTAVO

DE LOS EJERCICIOS SOCIALES

CUADRAGESIMA QUINTA. Los ejercicios sociales correrán del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

CUADRAGESIMA SEXTA. Al concluir el ejercicio social se levantará, de acuerdo con las prácticas contables, un balance general, así como un informe sobre los estados financieros, con base en los documentos necesarios.

CUADRAGESIMA SEPTIMA. El balance general será puesto, junto con la documentación comprobatoria y con la anticipación que la Ley establece, a disposición de los accionistas y de los Comisarios, para que estos últimos la examinen, verifiquen y comprueben, y con su opinión, se presente a la Asamblea General de Accionistas para efectos de su consideración y aprobación, en su caso.

CAPITULO NOVENO

DE LAS UTILIDADES

CUADRAGESIMA OCTAVA. No podrá hacerse aplicación alguna de utilidad o pérdida, sino con base en la cuenta relativa que al final de cada ejercicio social haya sido aprobada por la Asamblea General de Accionistas.

CUADRAGESIMA NOVENA. De las utilidades netas que se obtengan en cada ejercicio social, se destinará el cinco por ciento para cubrir el incremento anual correspondiente al fondo de reserva, y respecto de la diferencia se estará a lo que autorice la Asamblea General de Accionistas.

QUINCUAGESIMA. Las pérdidas netas en que incurriere la sociedad, serán amortizadas contra las utilidades de ejercicios subsecuentes.

CAPITULO DECIMO

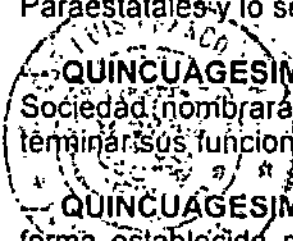
DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION

QUINCUAGESIMA PRIMERA. La Sociedad se disolverá en los casos previstos por el artículo doscientos veintinueve de la Ley General de Sociedades Mercantiles, lo

25191

A

dispuesto en el artículo octavo del Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y lo señalado en los presentes Estatutos.



QUINCUAGESIMA SEGUNDA. La Asamblea que conozca de la disolución de la Sociedad nombrará uno o más liquidadores, y establecerá el plazo en que deban terminar sus funciones y sus emolumentos.

QUINCUAGESIMA TERCERA. El o los liquidadores liquidarán la Sociedad en la forma establecida por el artículo doscientos cuarenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles así como por lo señalado en el artículo octavo del Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

S